## **SEGUNDO**

1.—En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta prueba, ni manifiesta alegación alguna en su defensa.

#### TERCERO

1.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1.—Oue teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos unían a su carácter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el artículo 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, estimándose por tanto probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1.—En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su artículo 24 establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el artículo 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido

2.—Que a tenor de lo previsto en el artículo 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma debe ser estimada en cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE: Sancionar a Luis Solís González, con D.N.I. núm. 3858398-X, con domicilio en la localidad de Toledo, con 40.000

Pts. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 6 de marzo 1998.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUOUEROUE.

ANUNCIO de 20 de abril de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0243-CC/97, que se sigue contra José María Gil Jiménez, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0243-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

# ANEXO

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0243-CC/97, incoado a José María Gil Jiménez, con N.I.F. n.º 09185755-S, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del artículo 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

## ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMFRO**

1.—A la vista de la denuncia formulada en fecha 28-6-97, por la Guardia Civil (SEPRONA) de Torremocha, se procedió el día 16-7-97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar Acampada Libre a las 22 horas del día 28 de junio de 1997

en el Pantano de Valdesalor, en el término municipal de Torreorgaz», el cual fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AUSENTE.

2.—En fecha 29 de septiembre de 1997 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el precitado Acuerdo de Incoación de expediente para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Mérida, donde fue expuesto desde el día 20 de octubre al 12 de noviembre y en el Diario Oficial de Extremadura donde fue publicado en el correspondiente al núm. 136, de fecha 22 de noviembre de 1997.

3.—En fecha 27-11-97 le fue formulado Pliego de Cargos que fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación DESCONOCI-DO, procediéndose en fecha 15 de diciembre de 1997 y en cumplimiento de lo establecido en el antes mencionado artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a remitir el Pliego de Cargos para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Mérida donde fue expuesto desde el día 23 de diciembre al 19 de enero y en el Diario Oficial de Extremadura donde fue publicado en el correspondiente al núm. 2, de fecha 8 de enero de 1998.

## **SEGUNDO**

1.1—En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta pruebas, ni manifiesta alegación alguna en su defensa.

TERCERO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1.—Que teniendo en cuenta que las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos unían a su carácter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el artículo 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquieren valor probatorio, estimándose por tanto, probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1.—En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su artículo 24 establece que la acampada libre queda prohibida; así

como que dicha circunstancia está tipificada en el artículo 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2.—Que a tenor de lo previsto en el artículo 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

#### **PROPONE**

Sancionar a José María Gil Jiménez, con D.N.I. núm. 09185755-S, con domicilio en la localidad de Mérida, con 40.000 Pts. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 26 de febrero de 1998.—El Instructor, EUGENIO JUAN EX-POSITO ALBUQUERQUE.

ANUNCIO de 22 de abril de 1998, sobre notificación de expedientes sancionadores en materia de caza tramitados en la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan la notificación de la documentación que se especifica en el anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la